SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario De Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 -042-2020**
PERSONAS A NOTIFICAR	**YOFRE FANDIÑO CORDOBA con CC. 79.374.767 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.**
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA.**
FECHA DEL AUTO	**11 DE JULIO DE 2023**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 14 de Julio de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 14 de Julio de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 11 de Julio de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO** No. 022 de 15 de junio de 2023 dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº **112-042-2020,** adelantado ante la **Empresa de Servicios públicos de Cunday-Tolima.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 022 de fecha quince (15) de junio de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-042-2020.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"origina el proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDA-TOLIMA, el hallazgo fiscal No. 040 del 21 d agosto de 2020 trasladado a la DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL por parte de la DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, mediante memorando No. CDT-RM-2020-00002548 del 21 de agosto de 2020, según el cual expone:

> *La empresa de servicios públicos de Cunday E.S.P, durante el periodo de la Ley de garantías 2018, suscrito el 1° de abril de 2018, el contrato de prestación de servicios No. 010 con Kelly Johana Niño Ramírez, cuyo concepto fue el servicio de recolección y transporte a todo costo de los residuos sólidos del caso urbano del Municipio de Cunday,*

por valor de $25.900.000,00 IVA incluido con un plazo de ejecución de tres (3) meses a partir del 1° de abril hasta el 30 de junio de 2018.

Evaluando los soportes de ejecución del contrato de prestación de servicios, se determina que se carece de documentos que permitan validar la ejecución de los recursos, encontrando que no se anexa en cada pago los requisitos esenciales, como la cuenta de cobro presentada por el contratista, los desprendibles de pesajes que entrego el relleno sanitario que conlleven a determinar las labores adelantadas en cada pago, exigencias establecidas en la cláusula cuarta valor y forma de pago determinándose un presunto detrimento por el valor de $24.400.000,00. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato carece de documentación suficiente y pertinente para avalar la inversión realizada.

De igual forma se inobservo el artículo 113 del decreto 111 de 1996 que establece "los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúan sin el lleno de los requisitos legales" (folios 2-9)."

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal No.087 del 23 de septiembre de 2020 (folio 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 037 del 6 de noviembre de 2020 (folios 12-16).
3. Versión libre y espontánea del señor YOFRE FANDIÑO CORDOBA con algunos soportes (folios 104-115).
4. Auto No. 002 del 7 de marzo de 2022, designando apoderado de oficio a la señora KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ (folio 129).
5. Auto de archivo No. 022 de fecha quince (15) de junio de 2023 (folios 170-176).

III. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando CDT-RM-2020-00002548 de fecha 21 de agosto de 2020 (folio 1).
2. Hallazgo fiscal N° 040 del 21 de agosto de 2020 (folios 2-9).
3. CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo (folios 10).
4. Citación a notificarse del auto de apertura 037 de 2020, (folios 18-23).
5. Comunicación del auto de apertura 037 de 2020 a la ESP de Cunday y la Compañía Aseguradora (folios 25-27).
6. Solicitud de pruebas (folio 20)
7. Notificación por aviso del auto de apertura 037 de 2020, (folios 31-33).
8. Oficio CDT-RE-2020-00004704 del 1° de diciembre de 2020, contestación por parte de la ESP de Cunday-Tolima (folios40-82).
9. Escrito de apoderado de la previsora S.A (folios 83-103).
10. Notificación por página web a la señora KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ del auto de apertura 037 de 2020 (folio 117).
11. Citación a versión libre y espontánea de la señora KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ (folio 125).
12. Solicitud de apoderado de oficio a la señora KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ (folio 131).
13. Asignación y posesión de apoderado de oficio (folios 133-135-137-151).
14. Cambio de apoderado de oficio (folios 153-160).

15. Solicitud de soportes del expediente y su envió (folios 161-169).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de Archivo No. 022 del 15 de junio de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide ordenar el archivo de la acción fiscal, a favor de los señores **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, en su condición de Gerente de la ESP de Cunday-Tolima; **KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de prestación de servicio No. 010 de 2018.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

*"que el señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, mediante oficio del 28 de diciembre de 2020 y radica en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2020-00000143 del 30 de diciembre de 2023 (folios 104-115), rindió versión libre y espontánea dentro del cual manifiesta: "... muy respetuosamente y para obre en el proceso de la referencia, allego las pruebas necesarias que permiten esclarecer que si se cumplió con la presentación de la documentación que permite validar la ejecución de los recursos del contrato 010 del 1° de abril de 2018.."*

Soportes que anexa y que corresponden a las cuentas de cobro, así:

- *Cuenta de cobro 001 del 19 de abril de 2018, por valor de $5.920.000 (folio 108).*
- *Cuenta de cobro 002 del 28 de abril de 2018, por valor de $2.200.000 (folio 109).*
- *Cuenta de cobro 003 del 8 de mayo de 2018, por valor de $1.480.000 (folio 110).*
- *Cuenta de cobro 004 del 13 de junio de 2018, por valor de $8.880.000 (folio 111).*
- *Cuenta de cobro 005 del 29 de junio de 2018, por valor de $4.440.000 (folio 112).*

De igual manera anexa los soportes sobre el pesaje de los vehículos (folios 113-115).

*De conformidad con las versiones libres arrimadas y contenido argumentativo y probatorio, **se determina que no se aprecia un presunto daño patrimonial**, pues tal como lo establece el hallazgo fiscal No. 040 de 2020, que dice "Evaluando los soportes de ejecución del contrato de prestación de servicios, se determina que se carece de documentos que permitan validar la ejecución de los recursos, encontrando que no se anexa en cada pago los requisitos esenciales, como la cuenta de cobro presentada por el contratista, los desprendibles de pesajes que entrego el relleno sanitario que conlleven a determinar las labores adelantadas en cada pago, exigencias establecidas en la cláusula cuarta valor y forma de pago determinándose un presunto detrimento por el valor de $24.400.000,00. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato carece de documentación suficiente y pertinente para avalar la inversión realizada, circunstancia esta, que estaría causando un presunto menoscabo patrimonial a la ESP de Cunday en cuantía de **veinticuatro millones cuatrocientos mil pesos ($24.400.000,00)"***

Al respecto es necesario manifestar que mediante oficio GESP-143 del 28 de noviembre de 2020 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2020-00004707 del 1°de diciembre de 2020, la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima, anexa los correspondientes soportes de las cuentas de cobro del contratista, los

desprendibles de pesaje que entrego al relleno sanitario de las labores adelantadas, igualmente el acta de liquidación del contrato 010 de 2018, el acta de recibo final, las actas de supervisión (folios 41-82).

Con respecto a las cuentas de cobro presentadas por el contratista, esta Dirección pudo vislumbrar dentro del material probatorio lo siguiente:

No, cuenta de cobro	*Fecha*	*Valor*	*Folios*
001	*19 de abril de 2018*	*$5.920.000*	*51,108*
002	*28 de abril de 2018*	*$2.200.000*	*58,109*
003	*8 de mayo de 2018*	*$1.480.000*	*81,110*
004	*13 de junio de 2018*	*$8.880.000*	*111*
005	*29 de junio de 2018*	*$4.440.000*	*74,112*
006	*30 de junio de 2018*	*$1.480.000*	*46*
		$24.400.000	

Igualmente dentro del material probatorio existen los desprendibles de pesaje (folios 47,52-54,59,63-66,68-71,75-76 y 82).

Así mismo, dentro del material probatorio existe una certificación por parte de la Gerente de la ESP de Cunday, dentro de la cual manifiesta: ".. Me permito informar que se realizó revisión a la carpeta del contrato 010 de 2018, donde se pudo evidenciar las actas con los respectivos soportes para aplicar los pagos correspondientes... "(folios 45,57,62,73).

De igual manera dentro del material probatorio existe el Acta de liquidación (31-07-2018) y el acta de recibo final (30-06-2018) (folios 41-44).

Demostrando con lo anterior que existen los soportes suficientes para demostrar que su cumplió con el objeto contractual del contrato 010 de 2018 y con la ejecución de los recursos.

Así las cosas, queda desvirtuado con los soportes, lo manifestado dentro del hallazgo 040 de 2020, pues fueron arrimadas las pruebas al plenario y estas se encuentran obrantes a folios 41-82, 108-115 del expediente, tales como; el acta final, el acta de liquidación, la certificación de cumplimiento, las cuentas de cobro del contratista, recibos de pesaje y pesaje de los vehículos, dentro del cual se pudo demostrar la ejecución de los recursos (..)

Por lo expuesto este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño, por su inexistencia en el detrimento a las arcas de a ESP de Cunday-Tolima y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria obrante a folios 41-82, 108-115, para determinar que no se estructura el elemento daño como esencial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal (...)"

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-042-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
>
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*
>
> *El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

> ***"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día seis (6) de noviembre de 2020 el Auto No. 037 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-042-2020, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

al señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, en su condición de Gerente de la ESP de Cunday-Tolima y a la señora **KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de prestación de servicios 010 de 2018 y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A**.

Razón por la cual se procede a realizar las notificaciones y comunicaciones del Auto de apertura No. 037 a la compañía de seguro **La Previsora S.A** por correo electrónico mediante oficio CDT-RS-2020-00005652 de fecha 17 de noviembre de 2020 (folios 25-26); al señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA** se le notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2020-00005977 de fecha 27 de noviembre de 2020 (folios 31-32); respecto de la señora **KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ** se procedió a realizar la notificación por aviso en la página web de la entidad, fijado desde el día 29 de enero de 2021 hasta el 4 de febrero de 2021 (folios 116-118).

Con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, mediante Auto No. 002 de fecha 7 de marzo de 2021 se ordena designación de apoderado de oficio para la señora **KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.283.955 (folio 129).

Luego de realizar la respectiva solicitud del apoderado de oficio en el presente proceso, se realiza la designación del estudiante como apoderado de oficio a **LEONEL MONTERO FIRIGUA**; por lo tanto, para el día 19 de mayo de 2022 el estudiante toma posesión (folios 134-135).

Para el día 1 de septiembre de 2022, se informó a la Contraloría Departamental del Tolima, que el apoderado de oficio **LEONEL MONTERO FIRIGUA** le sustituyo el poder al estudiante **YIMMY LEONARDO LLANOS BERNAL**, para que actué como apoderado de oficio de la señora **KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ** (folio 150); por tal motivo el estudiante **YIMMY LEONARDO LLANOS BERNA**L el día 8 de septiembre de 2022 tomo posesión, dentro del presente proceso (folio 151).

Sin embargo, para el día 02 de febrero de 2023, se sustituyó dentro del presente proceso el apoderado de oficio **YIMMY LEONARDO LLANOS BERNAL** y se designó a la estudiante **KAREN STEFANY MUÑOZ BARRAGAN** (folios 154-157); por lo tanto, para el día 14 de febrero de 2023 se posesiono a **KAREN STEFANY MUÑOZ BARRAGAN**, para que actué como apoderada de oficio en nombre de la señora **KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ** (folio 160).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO Nº. 022 DEL QUINCE (15) de JUNIO DE 2023,** proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-042-2020, dentro del cual se ordena el Archivo por no mérito de la acción fiscal, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Cunday - Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto al señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, con cédula de ciudadanía N. 79.374.767, quien se desempeñó como Gerente de la E.S.P de Cunday-Tolima y la señora **KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.283.955, en su condición de Contratista dentro del contrato de prestación de servicios No. 010 del 1 de abril de 2018.

Auto que fue notificado por estado el día 21 de junio de 2023 (folio 177-180).

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó toda vez que, la E.S.P del Municipio de Cunday-Tolima suscribió en tiempo de ley de garantías el contrato de prestación de servicios No. 010 con la señora Kelly Johanna Niño Ramírez, con el fin de recolectar y transportar a todo costo los residuos sólidos del casco urbano del Municipio de Cunday, con tiempo de ejecución de tres meses por valor de $25.900.000; sin embargo, no se evidenciaban los soportes necesarios para validar la ejecución se estos recursos del estado, no se allegaban los pagos realizados, los desprendibles de pesajes, razón por la cual se realizará el estudio de la decisión que ordenó el archivo de la acción fiscal.

En lo que tiene que ver con el Archivo por no mérito, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que se allegaron las pruebas que desvirtúan el hallazgo No. 040 del 21 de agosto de 2020, ya que folios 108-112 se arrimaron al plenario las cuentas de cobro por parte del contratista, igualmente se allego como material probatorio los desprendibles de pesaje obrante a folios 47,52-54,63-66,68-71,75-76,82 y el soporte sobre el pesaje de los vehículos, el cual obra a folios 113-115 del expediente.

Por último, consta dentro del expediente el acta de liquidación de fecha 31 de julio de 2018 y el acta de recibo final de fecha 30 de junio de 2018 obrante a folios 41-44 del expediente.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que el contrato No. 010 de 2018, se ejecutó con los requisitos legales establecidos por parte del Contratista; por tal razón no sería prudente continuar investigación en contra del señor **YOFRE FANDIÑO CORBODA** y la señora **KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ**, al evidenciarse que no se configura el elemento del daño patrimonial.

Igualmente, respecto de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A**, se encuentra ajustada su desvinculación, toda vez que, al declararse el archivo por no merito frente a los investigados, no se necesitaría la garantía de un tercero civilmente responsable.

Ahora bien, para esta instancia se adecuada la decisión asumida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en razón a que conforme con el material probatorio obrante dentro del plenario se demuestra que efectivamente no existe mérito para continuar con la investigación fiscal, al comprobarse que el contrato No. 010 de 2018, cuenta con los soportes legales establecidos para su ejecución, por lo tanto, no se configuran los tres elementos del proceso de responsabilidad fiscal.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se les ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal; en especial es de resaltar que a las personas que no comparecieron a rendir su versión libre y espontánea se les ha garantizado el derecho de contradicción y debido proceso al momento de dar posesión a los apoderados de oficio, para que los mismos actúen en representación de la señora **KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ**.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo No. 022 de fecha quince (15) de junio de 2023, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-042-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 022 del día 15 de junio de 2023, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal frente al señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, con cédula de ciudadanía N. 79.374.767, quien se desempeñó como Gerente de la E.S.P de Cunday-Tolima y la señora **KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.283.955, en su condición de Contratista dentro del contrato de prestación de servicios No. 010 del 1 de abril de 2018; igualmente, desvincular como Tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificado con Nit. 860.002.4000-2, por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.767, en su condición de Gerente de la E.S.P del Municipio de Cunday-Tolima.
- **KAREN STEFANY MUÑOZ BARRAGAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.526.785, en su condición de apoderada de oficio de la señora **KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.283.955.
- Al Dr. **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.414.517 y Tarjeta Profesional No. 144101 del C.S.J, en su condición de apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A**, en su condición de Tercero Civilmente Responsable.

ARTICULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ PERÉZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
Abogada contratista.